



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0903 - 2015-GRA/GR

Huaraz, **03 NOV 2015**



VISTO:

El Oficio SISGEDO N° 383705, del 26/05/2015, (Reg. A.J N° 2167, del 27/05/2015), MEMORANDUM N° 596-2015-GRA/ORAJ, del 01/06/2015, (Reg. A.J N° 2390, del 09/06/2015), Oficio N° 0973-2015-REGION ANCASH-GRAD/SGRH-APT, del 27/03/2015, MEMORANDUM N° 715-2015-GRA/ORAJ, del 12/06/2015, Oficio N° 01011-2015-REGION ANCASH-GRAD/SGRH-APT, del 15/06/2015, (Reg. A.J N° 2517, del 15/06/2015), presentado por doña NORA SOLEDAD BARRETO ASENCIOS, respecto a su solicitud de reconocimiento de relación laboral de naturaleza indeterminada y otros; y demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, según Memorándum N° 139-2015-REGION ANCASH-GGR, del 19/02/2015, el Gerente General del Gobierno Regional de Ancash, se dirige a la recurrente NORA SOLEDAD BARRETO ASENCIOS, a efectos de comunicarle "que el 28 de febrero del presente año culminara el periodo de vigencia de su contrato administrativo de servicios celebrado con el Gobierno Regional de Ancash, por lo tanto en cumplimiento al artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modifica el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que establece: "...la entidad contratante informa al trabajador sobre la no proroga a la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato", se le comunica la disposición de no renovación de su contrato administrativo de servicios. En este sentido deberá efectuar la entrega de cargo correspondiente a su jefe inmediato superior, en forma oportuna y de acuerdo a Ley".

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 013-2015-GRA-GRAD/SGRH, la recurrente NORA SOLEDAD BARRETO ASENCIOS, celebros contrato administrativo de servicios, con el Gobierno Regional de Ancash, a partir del 01 de enero del 2015 al 28 de febrero del 2015.

Que, según Oficio N° 0973-2015-REGION ANCASH-GRAD/SGRH-APT, del 27/03/2015, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite información respecto a la modalidad de contrato de la administrada NORA SOLEDAD BARRETO ASENCIOS.

Que, mediante escrito de fecha 26 de Mayo del 2015, la administrada NORA SOLEDAD BARRETO ASENCIOS, se dirige al Gobernador Regional de Ancash, a fin de solicitar su reconocimiento de relación laboral de naturaleza indeterminada y otros; correspondiendo en este estado emitir opinión;

Que, el numeral 1) del artículo 206° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece:



ES COPIA DEL ORIGINAL
Huaraz, **03 NOV 2015**
TERMINADO
Procuraduría Encargada del Registro de Firmas

"Frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados"; en razón a ello, el recurrente cuestiona la resolución que presumiblemente vulnera su derecho.

Que, la recurrente en su solicitud de reconocimiento de relación laboral de naturaleza indeterminada y otros, expresa entre sus principales argumentos lo siguiente:

- Que, ingreso a laborar al Gobierno Regional de Ancash, desde el 07 de octubre del 2011, hasta el 13 de marzo del 2015, conforme detalla a continuación:
 - Desde el 07 de octubre del año 2011 hasta el 29 de febrero del 2012, bajo la modalidad de contrato de locación de servicios, en la Sub Gerencia de Abastecimientos.
 - Desde el 01 de marzo del año 2012 hasta el 30 de junio del 2013, bajo la modalidad de contrato de locación de servicios, en la Gerencia Regional de Administración.
 - Desde el 25 de junio del año 2013, al 28 de febrero del 2015, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios - CAS, para la Gerencia Regional de Administración.
- De los periodos de trabajos señalados, mi persona ha cumplido un record laboral para el Gobierno Regional de Ancash, de tres (03) años, cinco (05) meses, seis (06) días.
- Que, debo señalar y resaltar este último contrato CAS, a la que mi persona accedió por concurso publico de méritos, convocada por el Gobierno Regional de Ancash, mediante convocatoria CAS N° 09-2013-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, del cual resulte ganadora, conforme se puede apreciar del Oficio N° 009-2013-GRA/CEPSP-CAS (Anexo N° 01), de fecha 26 de junio del 2013, en mérito al cual suscribí el contrato administrativo de servicios N° 0101-2013-GRA-GRAD/SGRH, iniciando mis labores como Secretaria de la Gerencia Regional de Administración, desde el 25 de junio del 2013 hasta el 13 de marzo del 2015.
- La recurrente ha venido desempeñándose como Secretaria de la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, en condición de trabajadora sujeta al Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS), desde el 25 de junio del año 2013, hasta el 31 de Diciembre del año 2014, habiéndome desempeñado en mis labores en forma ininterrumpida por más de un (01) año y medio, trabajando de manera continua siendo considerada trabajadora de planilla, **realizando labores de naturaleza permanente, en una plaza presupuestada, cumpliendo con las obligaciones y derechos que se establece, de manera similar al personal nombrado**, equiparables a las funciones desarrolladas por el Técnico Administrativo III o Secretaria V de la Gerencia de Administración (ANEXO N° 02), conforme se desprende del Cuadro para Asignación de Personal - CAP (vigente) aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2011-REGION ANCASH/CR y del Manual de Organización y Funciones - MOF, (ANEXO N° 03), aseveración que se corrobora con los contratos CAS (ANEXO N° 05) que se adjuntan al presente.
- La recurrente en el presente año 2015, he continuado prestando mis servicios en el mismo cargo y en la misma área del Gobierno Regional de Ancash, desde el 01 de enero del año 2015, hasta el 13 de marzo del 2015.





sin previamente haber suscrito un contrato CAS, registrando mi ingreso y salida del marcador electrónico de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y percibiendo mi remuneración mensual, conforme se desprende de las boletas de pago, correspondiente a los meses de enero y febrero del 2015 (ANEXO N° 06), sin embargo pese a haber laborado todo el mes de enero y parte de febrero de manera continua, la entidad se negó a hacer efectivo el pago del mes de enero y me condiciono incluso el pago del mes de febrero a la previa suscripción del contrato administrativo de servicios N° 013-2015-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 11 de febrero del año 2015, caso contrario no se me pagaría, es por ello, y a fin de recibir mi pago, con fecha 20 de febrero del 2015, me vi coactada a firmar dicho contrato CAS, sin embargo al no haber suscrito dicho contrato alguno y haber continuado prestando mis servicios a favor del Gobierno Regional de Ancash, en la plaza adquirida mediante Concurso conforme a Ley, **dicha relación se ha desnaturalizado y se ha convertido en una relación laboral de naturaleza indeterminada**, conforme lo ha reconocido y establecido el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral del año 2014 en el tema N° 02 "Desnaturalización de los contratos. Casos Especiales: Contrato Administrativo de Servicios" que señala: Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos: (...) 2.1.4. Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos, sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una naturaleza indeterminada". En tal sentido aplicándose este supuesto al caso específico, a mi persona le asiste el derecho a continuar manteniendo el vínculo laboral como Secretaria de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional de Ancash, porque esta acreditad que desde enero del año 2015, la suscrita tiene una relación laboral de naturaleza indeterminada, por cuanto el Contrato Administrativo de Servicios N° 013-2015-GRA-GRAD/SGRH (ANEXO N° 07), se expidió todavía con fecha 11 de febrero del año 2015, a fin de encubrir el hecho real de que como trabajadora mi vínculo laboral se habría convertido en una naturaleza indeterminada, configurándose así la causal señalada, por haber trabajado en el mes de enero y parte de febrero del año 2015, sin haber suscrito la recurrente nuevo contrato CAS, y que si este fue suscrito con posterioridad, el día 20 de febrero del 2015, fue precisamente por necesidad de que se me haga efectivo el pago por el trabajo que había realizado, como ya se ha precisado.

- (...).
- Que, al haberse producido la desnaturalización del contrato CAS y haberse convertido mi relación laboral, con la Entidad en una naturaleza indeterminada, le corresponde a la recurrente ser repuesta definitivamente al cargo que estaba desempeñando, a la fecha de despido, por lo que solicito, ordene a quien corresponda la reposición de manera urgente de la recurrente al cargo que venía desempeñando como Secretaria de la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, en condición de Trabajadora con vínculo laboral de naturaleza indeterminada, en consecuencia, **procedo mi despido después de un Procedimiento en el cual se me**



impute una causa justa prevista en la Ley, por cuanto, como quiera que el despido de facto o de hecho, se contravino la Constitución y las Leyes, vulnerando el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...). 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional." Al respecto el Tribunal Constitucional, en más de una oportunidad, ha establecido que el derecho al debido proceso es aplicable no solo a Nivel Judicial, sino también en Sede Administrativa e incluso entre particulares, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público, que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos, por lo que al no haber sido así la entidad ha vulnerado mi derecho al debido proceso en Sede Administrativa.

- Finalmente, rechazo por completo la irresponsabilidad de sus funcionarios, por cuanto pese a haber trabajado trece (13) días en el mes de marzo, hasta la fecha no se me ha pagado, pese a que me encuentro en Estado de Gestión con cuatro (04) meses y medio de embarazo, mi esposo viene presentando deterioros en su salud, siendo necesario una intervención quirúrgica y vengo afrontando el pago de un préstamo, situaciones o eventos que no los puedo sustentar ni solventar por falta de pago y de trabajo que me permitan cubrirlos.

Que, bajo ese contexto, debemos considerar el **Principio de Legalidad**, como uno de los principios fundamentales por las que se rige el derecho administrativo, que implica que toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad, conforme lo prescribe el numeral 1.1. del Inciso 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, la Ley N° 29849 "Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales", en su artículo 3°, establece:

Definición del Contrato Administrativo de Servicios:

"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas



especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”.

Que, el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM “Decreto Supremo que establece modificaciones al reglamento del régimen de contratación administrativa de servicios”, en su artículo 5°, establece:

Duración del contrato administrativo de servicios:

“El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prorrogación o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prorrogación o renovación anterior”.

Que, la Ley N° 30281 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015”, en su numeral 8.1 del artículo 8°, respecto a las Medidas en materia de personal, precisa:

“Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento,....”.

Que, la Ley N° 30281 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015”, en su inciso d), del numeral 8.1, del artículo 8°, señala:

“La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2013, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. ...”.

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM “Reglamento de la Carrera Administrativa”, en su artículo 28°, establece:

Del Ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa:

“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”.

Que, el artículo 30° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala:

“El concurso de ingreso a la Administración Pública comprende las fases de convocatoria y selección de personal.

La fase de convocatoria comprende: el requerimiento de personal formulado por los órganos correspondientes, con la respectiva conformidad presupuestal, la publicación del aviso de convocatoria, la divulgación de las bases del concurso, la verificación documentaria y la inscripción del postulante.

La fase de selección comprende: la calificación curricular, la prueba de aptitud y/o conocimiento, la entrevista personal, la publicación del cuadro de méritos y el nombramiento o contratación correspondiente”.



Que, el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, establece:

"La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la Ley, en razón de sus cargos".



Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, expresa:

No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

No están comprendidos en la carrera administrativa ni en forma alguna de la presente Ley los miembros de la fuerzas armadas y fuerzas policiales, ni los trabajadores de las empresas del estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica".



Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece:

"Para efectos de la Ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la administración pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares.

Hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a Ley".

Que, del estudio y análisis, de la solicitud de reconocimiento de relación laboral de naturaleza permanente, y otros, formulado por la recurrente NORA SOLEDAD BARRETO ASENCIOS, se advierte, que carece de amparo legal, de parte de esta Instancia administrativa (GRA), en virtud, que los Contratos Administrativos de Servicios, según La Ley N° 29849, establece, **que estas, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa**, ni al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, **siendo su régimen de carácter transitorio"**.

Que, ahora, se debe precisar, la diferencia que existe entre los Contratos Administrativos de Servicios con los contratos por Servicios Personales, diferenciación, que radica que este último es de naturaleza permanente, sujetas bajo los procedimientos del Decreto Legislativo N° 276, y DS N° 005-90-PCM. Ahora, atendiendo a los Contratos Administrativos de Servicios, celebrados por la administrada NORA SOLEDAD BARRETO ASENCIOS, a partir del 25 de junio del 2013, hasta el 28 de febrero del 2015, se encuentran acreditados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Ley N° 29849, lo que nos conlleva a que no se condice, con lo prescrito por el Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento DS N° 005-90-PCM, ya que los contratos por CAS, no se encuentran sujetas a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público.

Que, del mismo modo, se debe señalar, que los Contratos Administrativos de Servicios – CAS, son de plazo determinado, y su duración no puede ser mayor al año fiscal.



Quedando la salvedad que pueda ser prorrogado o renovado, por la entidad contratante, en función a sus necesidades. Lo que implica, que esta Instancia Administrativa (GRA), debe sujetarse a sus necesidades, acorde a su competencia, y remitirse a los lineamientos normativos que versan sobre el presente caso.



Que, de otro lado, fluye de autos, (a fojas 06), que la recurrente NORA SOLEDAD BARRETO ASENCIOS, no cuestiono y/o impugno, al Memorandum N° 139-2015-REGION ANCASH-GGR, de fecha 19/02/2015, mediante el cual se le comunico el término de la vigencia de su contrato, situación que la administrada, expresaría su conformidad con el contenido de dicho documento, ya que al no haber impugnado dentro del plazo de los quince (15), días, esta habría permitido que quede como acto firme, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444, y por ende devendría en inamparable de declararse invalido o ineficaz.



Que, del mismo modo, en cuanto a la solicitud de la recurrente, que se declare invalido y/o ineficaz, su Contrato Administrativo de Servicio N° 013-2015-GRA-GRAD/SGRH, del 11/02/2015, deviene en inamparable, en razón, según corre a fojas (32 al 35), se logra observar, que existió la plena voluntad de la partes contratantes (GRA y NORA SOLEDAD BARRETO ASENCIOS), de suscribir el contrato, materia de cuestionamiento, las mismas fueron plasmadas (rubricas) dentro del tiempo y forma de Ley. Trayendo ello consigo, que se desmienta que la administrada fuera coactada para que firme dicho contrato.



Que, en mérito a los argumentos expuestos, y a las normas legales antes invocadas, corresponde desestimar la solicitud de reconocimiento de relación laboral de naturaleza indeterminada y otros, presentado por la recurrente NORA SOLEDAD BARRETO ASENCIOS, en virtud a las consideraciones expuestas precedentemente.



Que, estando a lo indicado en el Informe Legal N° 450 - 2015-GRA/ORAJ, y en merito a la normatividad antes glosada, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; y, demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento de relación laboral de naturaleza indeterminada, invalidez y/o ineficacia del Contrato Administrativo de Servicio N° 013-2015-GRA-GRAD/SGRH, 11/02/2015, y del Memorandum N° 139-2015-REGION ANCASH-GGR, del 19/02/2015, formulado por la recurrente NORA SOLEDAD BARRETO ASENCIOS, en virtud a las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, con la presente Resolución a la interesada, conforme a las reglas contenidas en la Ley N° 27444, para los fines que estimen pertinente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Waldo Rios Salcedo
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

EDICIÓN ORIGINAL
Huaraz, 03 NOV 2015
FIRMA DIGITAL DE WALDO EGUSQUIZA
Firma del Gobierno Regional de Ancash